

RESOLUCIÓN Nro. CIEF-001-2024**Considerando:**

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que, los numerales 1, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan como atribuciones del Presidente de la República cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, tratados internacionales y demás normas jurídicas; dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; además, facultan a crear, modificar, y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que, el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción. La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa."*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre: (...) 5. La política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento."*;

Que, el artículo 302 de la Constitución de la República del Ecuador determina los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera;

Que, el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva que se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador que es una persona jurídica de derecho público; además, determina que la ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública;

Que, el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable."*;

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *"El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de esos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, Estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa civil y penalmente por sus decisiones."*;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la formulación de las políticas y regulaciones en materia monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, así como de seguros y valores, es facultad privativa de la Función Ejecutiva y tiene como objetivos los determinados en los artículos 284 y 302 de la Constitución de la República del Ecuador y los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que los organismos de regulación y control y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, para cuyo efecto intercambiarán datos o informes relacionados a las entidades sujetas a su regulación y control. La información sometida a sigilo y reserva será tratada de conformidad con las disposiciones del referido Código;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *"Créase la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, Financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada."*;

Que, el numeral 2 del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que la Junta de Política y Regulación Financiera tiene la facultad de emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, los numerales 3 y 8 del artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, como funciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, establecen las de evaluar los riesgos a la estabilidad financiera y emitir regulaciones macro prudenciales dentro del ámbito de su competencia, en consulta con la Junta de Política y Regulación Monetaria, sin perjuicio de su independencia; y, conocer sobre los resultados del control efectuado por las superintendencias referidas en el mencionado Código. y sobre los informes que, en el ámbito de sus competencias, presenten dichas superintendencias y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sobre el estado del sistema financiero nacional y del sistema de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que: *"El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa presupuestaria y técnica. (...)"*;

Que, el artículo 27 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que. de conformidad con el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador, el Banco Central del Ecuador instrumentará la política monetaria. formulada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, tendiente a fomentar y mantener un sistema monetario estable. coadyuvar a la estabilidad financiera y administrar su balance con el fin de preservar la integridad de la dolarización, incluyendo el funcionamiento seguro, sólido y eficiente de los sistemas y medios de pago;

Que, el artículo 47.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *"Créase la Junta de Política y Regulación Monetaria como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador quién instrumentará esta política. (...)"*;

Que, los numerales 9 y 10 del artículo 47.6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria entre otras, establece la de contribuir a la estabilidad financiera del país. en coordinación con la Junta de Política y Regulación Financiera. y con los organismos de control; y, evaluar los riesgos a la estabilidad financiera y emitir regulaciones macroprudenciales dentro del ámbito de su competencia, en consulta con la Junta de Política y Regulación Financiera, sin perjuicio de su independencia;

Que, el artículo 59 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *"La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley."*;

Que, el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero se indica que: *"La Superintendencia de Bancos efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general."*

Que, el artículo 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que: *"La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es un organismo técnico de derecho público. con personalidad jurídica. parte de la Función de Transparencia y Control Social. con autonomía administrativa, financiera presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley. A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código."*;

Que, el artículo 78 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que: *"La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros entre otras atribuciones en materia societaria, ejercerá la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del mercado de valores, del régimen de seguros y de las personas jurídicas de derecho privado no financieras para lo cual se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías, Ley de Mercado de Valores, Ley General de Seguros, este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Financiera."*;

Que, el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que: *"La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público no financiera con autonomía administrativa y operativa."*;

Que, el artículo 352 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que: *"Los datos de carácter personal de los usuarios del sistema financiero nacional que reposan en las entidades de dicho sistema y su acceso están protegidos, y solo podrán ser entregados a su titular o a quien éste autorice o por disposición de este Código."*;

Que, la Disposición General Décima Séptima del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, podrán intercambiar sin restricción alguna la información que posean y que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. La información personal es reservada y no"*

perderá tal condición por el intercambio con otras instituciones del Estado. A quienes se les trasladará dicha reserva.”;

Que, el literal c) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la Función Ejecutiva, además de los organismos definidos y desarrollados en sus artículos posteriores, podrá contar de manera general con un comité definido como el cuerpo colegiado interinstitucional, cuyas funciones son de coordinación estatal y gubernamental, sobre temas específicos;

Que, el literal g) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva manifiesta que: *“El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: (...) g) Crear organismos, comisiones y entidades dependientes de la Función Ejecutiva y asignarles competencias específicas.”*; y,

Que, a través de Decreto Ejecutivo No. 343, de 6 de agosto de 2024, publicado en Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 620, de 13 de agosto de 2024, el señor Presidente de la República Daniel Noboa Azín, crea el Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera.

En uso de las atribuciones legales y constitucionales, el Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera expide el:

REGLAMENTO INTERNO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE ESTABILIDAD FINANCIERA

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para los miembros de pleno derecho del Comité; así como para quienes participen con voz, pero sin voto en las sesiones del cuerpo colegiado.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL

Art. 3.- Finalidad del Comité Interinstitucional. - El Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, en virtud de lo estipulado en el Decreto Ejecutivo Nro. 343, de 06 de agosto de 2024, tendrá como finalidad coordinar y articular las acciones en materia financiera para identificar los riesgos potenciales, mitigar las vulnerabilidades del sistema financiero, desarrollar, promover y generar discusión, gestión oportuna y aplicación de políticas y regulaciones, normas de control, normas técnicas, metodologías y procedimientos, así como sistematizar el intercambio de información entre organismos de

regulación, entidades de control y otras instituciones públicas, respetando su autonomía, con el objetivo de preservar y fortalecer la estabilidad financiera.

Art. 4.- Conformación del Comité Interinstitucional. - Son miembros con voz y voto del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 343, de 06 de agosto de 2024, los siguientes:

- a) El titular del ente rector de las finanzas públicas, quien lo presidirá;
- b) El Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera;
- c) El Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria;
- d) El Superintendente de Bancos;
- e) El Superintendente de Economía Popular y Solidaria;
- f) El Superintendente de Compañías Valores y Seguros; y
- g) El Gerente General del Banco Central del Ecuador.

El Gerente General de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados actuará como miembro permanente con voz, pero sin voto.

Art. 5.- Acciones del Comité Interinstitucional.- Las acciones que realizará el Comité, en virtud de lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 343, de 06 de agosto de 2024, son:

- a. Identificar los riesgos potenciales que afecten a la estabilidad financiera del país y, previo análisis de los mismos, emitir alertas y recomendaciones de política a las entidades, que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, sean responsables de su implementación;
- b. Requerir a la o las entidades receptoras de las recomendaciones de política, de conformidad al literal a) del presente artículo, informen al Comité periódicamente sobre los planes de implementación y su respectivo progreso y avance;
- c. Promover el fortalecimiento y la articulación de la regulación, supervisión y gestión del riesgo sistémico de los sistemas monetario y financiero nacional a fin de coadyuvar con la estabilidad monetaria y financiera;
- d. Evaluar, desde una perspectiva macroprudencial, las vulnerabilidades que afectan al sector financiero nacional e identificar de manera oportuna y preventiva acciones necesarias para su fortalecimiento;
- e. Promover la recopilación e intercambio sistemático de información para cumplir con los objetivos del Comité;
- f. Proponer estrategias económicas y financieras para mitigar el riesgo sistémico;
- g. Propiciar la armonización de políticas, normas de control y metodologías para los distintos sectores que conforman el sistema financiero nacional, enmarcándose en las buenas prácticas internacionales y en la prestación responsable de servicios financieros y considerando la protección de los derechos de los usuarios;
- h. Conocer previa solicitud, los informes de monitoreo de las entidades financieras consideradas como sistémicas, realizados por los organismos de control respectivos y, de ser el caso, recomendar las políticas macroprudenciales que permita garantizar la estabilidad financiera;
- i. Aprobar el Reglamento Interno para el funcionamiento del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera y sus reformas; y,
- j. Aprobar el informe sobre el cumplimiento de las actividades del Comité, que debe ser enviado por el presidente del Comité a la Presidencia de la República, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 343.

Artículo 6.- Invitados. El/la Presidente/a del Comité Interinstitucional, por sí mismo o por pedido expreso de uno de sus miembros, podrá convocar, en calidad de invitados ocasionales a otras instituciones públicas representadas por su máxima autoridad de manera indelegable, quienes participarán de las deliberaciones con voz, pero sin voto, con la finalidad de informar o contribuir en los temas específicos a tratarse o asuntos referentes a su gestión.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ

Art. 7.- Atribuciones del Presidente del Comité Interinstitucional. - Son funciones del el/la Presidente/a del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera:

- a. Presidir, convocar, instalar, suspender y clausurar las sesiones del Comité Interinstitucional;
- b. Velar por la observancia y cumplimiento de las normas que rigen al Comité;
- c. Solicitar a los miembros del Comité el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Reglamento Interno para garantizar el adecuado desarrollo de las sesiones;
- d. Recibir las mociones presentadas por los miembros del Comité y someterlas a consideración y votación;
- e. Convocar, por su propia iniciativa o por pedido de cualquiera de los miembros del Comité Interinstitucional, a los representantes de entidades públicas que consideren convenientes, con voz pero sin voto, de acuerdo a la materia o relevancia de los temas a ser tratados en su seno;
- f. Remitir a la Presidencia de la República, de manera anual, o cuando amerite, un informe sobre el cumplimiento de las actividades del Comité, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 343;
- g. Suscribir conjuntamente con el Secretario Técnico, las actas y resoluciones del Comité; y,
- h. Las demás que consten en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO IV DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

Art. 8.- Obligaciones de los miembros del Comité Interinstitucional. - Los miembros del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Asistir a las sesiones del Comité debidamente convocadas.
- b. Emitir su voto a favor o en contra, respecto de las mociones o propuestas puestas a consideración del Comité;
- c. Mantener la reserva y confidencialidad de la información a la que tengan acceso en virtud del ejercicio de atribuciones como miembros del Comité;
- d. Las demás previstas en el ordenamiento jurídico vigente y en el presente Reglamento Interno de Funcionamiento;
- e. Informar al Comité, en el marco de sus competencias, respecto de la situación o hechos relevantes del sistema financiero y monetario que tengan impacto en la estabilidad financiera, a través de informes que incluyan los datos necesarios para la adopción oportuna y motivada de las decisiones del Comité. En este sentido, deberán proporcionar al Comité, cada vez que éste lo solicite, a través de la Secretaría

- Técnica, un panorama de las principales actividades y modificaciones normativas y regulatorias de la institución que representa;
- f. Proporcionar al Subcomité Técnico el apoyo requerido para el cumplimiento de los objetivos del Comité, conforme se solicite a las Instituciones que lo conforman. Para ello, los miembros del Comité deberán informar a la Secretaría Técnica, el nombre y cargo de los funcionarios de su Institución que integrarán el Subcomité Técnico;
 - g. Los miembros podrán proponer en el orden del día de las sesiones temas que puedan ser considerados para análisis del Comité;
 - h. Cumplir, en el ámbito de sus competencias, las decisiones y compromisos adquiridos tomados por el Comité; dentro de los tiempos establecidos, debiendo para el efecto realizar todas las acciones que correspondan en sus respectivos ámbitos de trabajo y funciones; y,
 - i. Promover la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Comité.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

Art. 9.- De la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera.- La Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera la ejercerá el Banco Central del Ecuador. Actuará como Secretario Técnico del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, el funcionario que designe el Gerente General del Banco Central del Ecuador.

En caso de ausencia temporal del Secretario Técnico, el Presidente del Comité designará un Secretario Ad-hoc. El Secretario Ad-hoc ejercerá las atribuciones que le competen al Secretario Técnico del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera para la sesión en la que fue designado y procederá a entregar formalmente al Secretario Técnico titular designado por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, la documentación de la sesión en la que actuó.

Art. 10.- Funciones del Secretario Técnico del Comité Interinstitucional. – Son funciones del Secretario/a Técnico las siguientes:

- a. Realizar las convocatorias que incluyan la agenda y el orden del día de las sesiones y someterla a aprobación del Presidente del Comité;
- b. Constatar y certificar que se cuenta con el quórum necesario para la instalación de las sesiones del Comité, para esto los asistentes dejarán constancia de su participación en el correspondiente registro de asistencia;
- c. Conformar los expedientes necesarios del orden del día propuesto, para ponerlos en conocimiento de los miembros del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera;
- d. Mantener, según la modalidad de sesión convocada y cuando corresponda, un registro de audio y video en formato digital de las sesiones del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera;
- e. Mantener y custodiar en un repositorio digital los expedientes documentales que respalden los temas conocidos y las decisiones adoptadas en el seno del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera;
- f. Elaborar las actas de las sesiones del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera en un término no mayor a cinco (5) días laborales a partir de su clausura;

- g. Remitir a los miembros las actas del Comité a fin de que indiquen su conformidad a través de medios tecnológicos;
- h. Suscribir junto con el Presidente del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, las actas aprobadas por los miembros del Comité;
- i. Entregar a los miembros del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera copias certificadas de los informes, actas aprobadas, y resoluciones del Comité, cuando las soliciten, con excepción de aquellas declaradas como reservadas;
- j. Coordinar la entrega de la información requerida por el Presidente del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera;
- k. Coordinar con el Subcomité Técnico la presentación de los informes técnicos, económicos y/o jurídicos enviados por los miembros del Comité respecto a la situación o hechos relevantes del sistema financiero y monetario, que tengan impacto en la estabilidad financiera;
- l. Evaluar las solicitudes dirigidas al Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, que deban ser conocidos en el seno de dicho Comité;
- m. Ejecutar las acciones y coordinaciones necesarias a fin de que se cumplan los compromisos asumidos por los miembros del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera;
- n. Gestionar ante los miembros del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera o cualquier otra entidad pública, para que se atiendan los asuntos resueltos por el Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera;
- o. Convocar a las sesiones de trabajo del Subcomité Técnico;
- p. Elaborar las actas de las sesiones de trabajo del Subcomité Técnico que incluyan los análisis y las conclusiones que se levantarán de cada sesión de trabajo; y,
- q. Las demás que le atribuya o delegue el Presidente del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera.

CAPÍTULO VI DEL SUBCOMITÉ TÉCNICO

Art. 11.- Subcomité técnico.- El Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera conformará un subcomité técnico como órgano de apoyo y asesoría, el cual tendrá el objetivo de asesorar en la ejecución de las acciones que llevará a cabo el Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, estipuladas en el artículo 5 del presente reglamento, en el ámbito y prioridades que se consideren necesarias, a través de su participación en espacios de trabajo preparatorios para las sesiones del Comité, cuando se considere pertinente.

El subcomité técnico será responsable de generar las acciones operativas y técnicas necesarias para ejecutar y gestionar tareas específicas en las distintas instituciones involucradas, de acuerdo con las competencias asignadas a cada una de ellas en relación con los temas tratados por el Comité.

El subcomité técnico estará conformado por un delegado técnico y un delegado jurídico designados por cada miembro del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera.

La convocatoria y coordinación del subcomité técnico estará a cargo de la Secretaría Técnica del Comité.

Los delegados designados actuarán de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, respecto de la confidencialidad y el manejo de la información.

CAPÍTULO VII DE LAS CONVOCATORIAS, SESIONES, DECISIONES Y ACTAS

Art. 12.- Convocatoria a sesiones y puntos del orden del día. - Las convocatorias serán realizadas por el Secretario Técnico, por disposición del Presidente del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera. Se cursarán mediante documento escrito o por correo electrónico, enviados a la dirección que hubiera registrado cada miembro con el Secretario Técnico de este cuerpo colegiado.

El Secretario Técnico enviará las convocatorias, de manera formal y obligatoria, que contendrán el orden del día, fecha, hora y lugar de la sesión, y la modalidad de la misma. Además, estarán acompañadas de la información de sustento técnico o jurídico pertinente, según corresponda.

En la convocatoria de las sesiones ordinarias, cuando se haga constar el punto "Varios", estos tendrán el carácter de informativos.

Así mismo, podrá diferirse la sesión por propia iniciativa del Presidente y notificado por medios electrónicos por el Secretario Técnico a los miembros del cuerpo colegiado.

La convocatoria se realizará observando lo siguiente:

- a) Se podrán utilizar medios tecnológicos como correo electrónico, sistema de gestión documental u otros medios similares para remitir las convocatorias y los documentos anexos.
- b) Una vez realizada la convocatoria, la Secretaría Técnica procurará confirmar la recepción de la misma, por vía telefónica, correo electrónico, gestión documental u otros medios similares.
- c) En caso de sesiones que se efectúen a través de medios tecnológicos, la convocatoria deberá contener obligatoriamente la fecha y hora máxima de apertura de la votación y para la consignación del voto por parte de sus miembros.
- d) En caso de sesiones extraordinarias, cuando fuere necesario y urgente, la convocatoria deberá ser escrita, sin que medie el plazo mínimo establecido en el presente Reglamento y los documentos necesarios para el tratamiento de los temas podrán ser entregados a los miembros hasta el inicio de la sesión.

En caso de duda se observará lo dispuesto por el Código Orgánico Administrativo, en lo pertinente.

Art. 13.- Sesiones. - Las sesiones del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, podrán ser ordinarias y extraordinarias. Por decisión de los miembros del Comité las sesiones pueden ser declaradas como reservadas. Las actas, informes, decisiones y expedientes relativos a la sesión que fuera declarada como reservada, tendrán esa misma calidad.

Las sesiones declaradas como reservadas no podrán ser grabadas, ni podrán contar con la presencia de invitados.

Art. 14.- Sesiones ordinarias. - El Presidente del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, dispondrá al Secretario Técnico que convoque a sesiones ordinarias con al menos tres (3) días de anticipación. Las sesiones ordinarias se realizarán al menos de

forma trimestral, es decir cuatro (4) veces al año. La convocatoria deberá contar con la información de sustento técnico o jurídico pertinente, según corresponda.

Art. 15.- Sesiones extraordinarias. - Serán convocadas de forma excepcional por el Secretario Técnico del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, previa disposición del Presidente del Comité, para tratar temas de carácter urgente debidamente motivados y requeridos por el Presidente o por al menos dos de los miembros del Comité, sin que medie plazo previsto, pudiendo llevarse a cabo inclusive en sábados, domingos y días feriados.

En estas sesiones únicamente se podrán tratar los puntos establecidos en el orden del día constante en la convocatoria. Para efectuar la convocatoria se deberá contar con los documentos de respaldo, así como la información de sustento técnico o jurídico pertinente, según corresponda, que deberán ser enviados junto con la convocatoria.

Art. 16.- Modalidad de las sesiones. - Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán realizarse bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- a. Sesión Presencial: Esta modalidad de reunión se realizará con la asistencia presencial de cada uno de los miembros, en el día, en la hora y en el lugar determinado en la convocatoria.
- b. Sesión Virtual: Esta modalidad de reunión se realizará a través de medios tecnológicos de cada uno de los miembros. En caso de sesiones que se efectúen a través de medios tecnológicos, podrán ser sincrónicas o asincrónicas.
- c. Sesión Híbrida: Esta modalidad de reunión se realizará con la asistencia presencial y a través de medios tecnológicos de los demás miembros del Comité. Estas sesiones también podrán ser sincrónicas o asincrónicas.

Las reuniones sincrónicas pueden realizarse utilizando sistemas de videoconferencia que tengan niveles apropiados de seguridad, que permitan a todos los miembros, situados en distintos lugares, participar de forma efectiva en la sesión, adoptar decisiones de forma inequívoca y votar con claridad. Si por problemas técnicos la capacidad de participación y comunicación se vieran reducidos, por iniciativa del Presidente, o a petición de uno de sus miembros, se podrá suspender la sesión; aspecto que será dispuesto por el Presidente y notificado por el Secretario Técnico a los miembros del Comité Interinstitucional.

Las sesiones asincrónicas se realizarán por medios tecnológicos y los votos deben ser enviados a través de correo electrónico a la dirección que la Secretaría Técnica del Comité, disponga para el efecto. Las reuniones asincrónicas deberán contener obligatoriamente la fecha y hora máxima para la consignación del voto por parte de los miembros del cuerpo colegiado. Esta hora podrá ser ampliada antes de su vencimiento, por disposición del Presidente del Comité.

Las modalidades presencial, virtual e híbrida pueden emplearse para sesiones ordinarias y extraordinarias, a criterio del Presidente.

Art. 17.- Quórum. - El quórum reglamentario para la instalación de la sesión del cuerpo colegiado quedará constituido con la asistencia de al menos cinco de sus miembros con

derecho a voto. En cualquier caso, siempre será necesaria la asistencia del Presidente del cuerpo colegiado.

Si a la hora convocada no estuviere presente el número requerido de miembros, el Presidente determinará el lapso de espera que se concederá para el inicio de la sesión. Vencido este lapso, sin que se haya logrado el quórum de instalación reglamentario, el Presidente del Comité declarará que la sesión no ha podido ser instalada y convocará para una nueva fecha y hora. En este caso, el Secretario Técnico deberá levantar el acta respectiva que dejará constancia de este hecho.

Art. 18.- Votación. - Antes de proceder a la votación, el Presidente procurará que los asuntos de cada punto del orden del día se hayan discutido suficientemente y por consiguiente declarará cerrado el debate.

Acto seguido, el Secretario Técnico pondrá en conocimiento la propuesta de resolución y el Presidente dispondrá que se proceda a tomar votación de esta. Los votos serán a favor o en contra; no se permitirá la abstención, de conformidad a lo señalado en el Decreto Ejecutivo Nro. 343 de 06 de agosto de 2024.

Las decisiones tomadas por el Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, se expresarán mediante resoluciones y se aprobarán por mayoría simple de votos afirmativos de los miembros asistentes a la sesión. En caso de empate, se volverá someter a votación, hasta obtener mayoría simple.

Art. 19.- Actas. - En cada sesión del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, el Secretario Técnico levantará un acta que contendrá al menos, lo siguiente: lugar, fecha y hora de inicio y de finalización de la sesión, detalle de los miembros participantes, las razones correspondientes respecto de los asistentes delegados, orden del día, el detalle de lo discutido, votaciones de los miembros, compromisos adquiridos por los miembros; y, las decisiones o resoluciones de cada punto del orden del día de la reunión, con indicación de la forma en que votó cada uno de los miembros.

El acta de cada reunión, una vez aprobada, será suscrita de manera conjunta por el Presidente y el Secretario Técnico; y, se respaldará en la grabación de las intervenciones realizadas, excepto cuando una sesión sea declarada como reservada, en los medios tecnológicos que correspondan o en los votos escritos consignados en las reuniones asincrónicas.

Art. 20.- Aprobación del acta. - El Secretario Técnico, por medio físico o digital, pondrá a consideración de los miembros del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera que participaron en la sesión, el proyecto de acta elaborada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del documento por parte de cada miembro, puedan formular las respectivas observaciones. El Secretario Técnico incorporará las observaciones que correspondan.

De no recibir respuesta alguna por parte de los miembros en el término señalado en el presente artículo, se entenderá su conformidad con el texto propuesto.

Art. 21.- Archivo de actas. - Las actas aprobadas y suscritas por el Presidente y el Secretario Técnico, cuando hayan sido suscritas con firmas manuscritas, serán foliadas y

archivadas con la documentación de soporte correspondiente de cada sesión, en orden cronológico e incorporadas en el libro de actas a cargo de la Secretaría Técnica, la que podrá conferir copias certificadas de las mismas a sus miembros, en caso de ser requeridas. Las actas además deberán ser digitalizadas, a las que se acompañarán las grabaciones de las sesiones, cuando corresponda, y se conservarán en una carpeta digital a cargo del Secretario Técnico.

Para el caso de las actas aprobadas y suscritas con medios electrónicos, la Secretaría Técnica del Comité llevará un archivo digital cronológico de los documentos originales.

Art. 22.- Decisiones. - Las decisiones tomadas por el Comité Interinstitucional, se expresarán mediante resoluciones, las mismas que serán de cumplimiento obligatorio para sus miembros. Los miembros del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, serán responsables de las decisiones que adopten, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Es obligación del Secretario Técnico la elaboración de las propuestas de resolución para ser considerados por el cuerpo colegiado en cada uno de los temas a tratar en el seno del Comité y mantener el archivo de las grabaciones digitales de las sesiones.

En las reuniones del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, se discutirán las propuestas de resolución para ser aprobadas, modificadas o negadas, las mismas que deberán sustentarse con la información de sustento técnico o jurídico pertinente, según corresponda.

Las resoluciones serán suscritas por el Presidente y el Secretario Técnico.

Las resoluciones serán numeradas sucesivamente, manteniendo un número secuencial.

El Secretario Técnico será el encargado de gestionar la notificación digital y por excepción en físico, de las resoluciones, a las entidades que corresponda.

CAPÍTULO VIII MANEJO DE LA INFORMACIÓN

Art. 23.- Confidencialidad y manejo de la información. - Los miembros del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, guardarán estricta confidencialidad de la información, deliberaciones y decisiones específicas del Comité.

Adicionalmente, se prohíbe la divulgación de información confidencial. Estas limitaciones de divulgación aplican a los miembros del Comité y a cualquier persona que, mediante informes oficiales, obtenga conocimiento de la información descrita anteriormente.

La información que se analice, intercambie o que resulte de las deliberaciones y decisiones del Comité observará lo dispuesto en los artículos 9 y 352 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero y su Disposición General Décima Séptima.

Art. 24. – Entrega de información por parte de los organismos de control. - Los organismos de control del sector financiero privado, del popular y solidario, y de compañías, valores y seguros, entregarán toda la información que fuere necesaria para el cumplimiento de la finalidad y de los objetivos del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera,

observando las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIÓN GENERAL

UNICA. - En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones de este Reglamento Interno, corresponde al Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera su interpretación.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese a la Secretaría Técnica del Comité notificar el presente instrumento a los miembros del Comité y su publicación en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 18 de septiembre de 2024.

Mgs. Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
PRESIDENTE DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE ESTABILIDAD FINANCIERA

Certifico, que la resolución que antecede fue aprobada en la Sesión Ordinaria Nro. 002-2024 de 18 de septiembre de 2024 del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, instrumentada por correo electrónico.

Mgs. María Isabel Camacho
SUBGERENTE DE ESTABILIDAD MONETARIA Y FINANCIERA DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE ESTABILIDAD FINANCIERA

CERTIFICO  Banco Central del Ecuador

Documento original que reposa en el archivo de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera

Fecha: **07 Septiembre 2024** 14 Páginas

 Firmado electrónicamente por:
MARIA ISABEL CAMACHO CARDENAS

María Isabel Camacho Cárdenas
Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera